



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1939-2005-PHC/TC  
AYACUCHO  
JOSÉ LUIS ISRAEL CHÁVEZ VELÁSQUEZ

27

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Quispe Pérez, en representación de don José Luis Israel Chávez Velásquez, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 73, su fecha 22 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus interpuesta.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2005 don Daniel Quispe Pérez interpone demanda de hábeas corpus en favor de su patrocinado don José Luis Israel Chávez Velásquez solicitando se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción emitido por el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga en el Expediente N.º 2004-00792-0-0501, así como la orden de detención que contiene, alegando que vulnera el principio de intangibilidad de la cosa juzgada y la libertad individual del favorecido.

Especifica que a raíz de los hechos ocurridos en 1991 en la ciudad de Huancapi, se siguió un proceso penal contra su patrocinado por los delitos contra la libertad personal, abuso de autoridad y asesinato (Exp. N.º 30-95) el mismo que culminó mediante sentencia emitida por la Sala Penal de Ayacucho con fecha 23 de febrero de 1998, por la cual se le absolvió de los cargos imputados; que, pese a ello, el Juez ahora emplazado ha procedido a dictar auto apertorio por los mismos hechos sin tomar en cuenta la antes citada sentencia absolutoria, lo que evidentemente resulta inconstitucional; y que, con fecha 15 de enero, planteó la excepción de cosa juzgada, la cual no ha sido resuelta hasta la fecha, poniendo en inminente peligro la libertad de su patrocinado.

Practicadas las diligencias de ley se recibe la declaración del emplazado Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Ayacucho, doctor Willy Pedro Ayala Calle, quien señala que la persona en cuyo favor se interpone la demanda efectivamente viene siendo procesada en su Juzgado, pues de acuerdo con la Resolución Administrativa N.º 463-2004-P-CSJA/PJ del 11 de octubre de 2004 se dispuso que su despacho conociera de los procesos por terrorismo y por los delitos de lesa humanidad, derivados de los casos judicializados de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Agrega que dentro de dicho contexto, el proceso seguido contra el recurrente tiene su origen en la ciudad de Huancapi (capital de la provincia de Víctor Fajardo), en la cual el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez del Juzgado Provincial Mixto de Víctor Fajardo (doctor Percy Vargas Ayala), con fecha 7 de octubre de 2004 abrió proceso penal contra don José Luis Israel Chávez Velásquez por los delitos contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Zenón Huamaní Chuchón y otros, dictando mandato de detención contra la citada persona y otros integrantes del Ejército Peruano. Por otra parte señala que, efectivamente, se ha presentado por el citado procesado un escrito por el cual se deduce excepción de cosa juzgada, petición a la que se le ha dado el trámite de ley y se encuentra dentro de los plazos legales.

El Quinto Juzgado Penal de Huamanga, con fecha 12 de febrero de 2004, declara improcedente la demanda, fundamentalmente por considerar que el abogado recurrente ha deducido excepción de cosa juzgada, incidente que se encuentra pendiente de dictamen fiscal y posterior pronunciamiento jurisdiccional.

La recurrida confirma la apelada, aunque entendiendo como infundada la demanda, argumentando que en el presente caso se cuestiona una resolución judicial derivada de un proceso penal motivada en hechos distintos a los que fueron materia de anterior pronunciamiento, y por el cual la persona en cuyo favor se ha interpuesto el hábeas corpus, resultó absuelto. Por otra parte, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, estima que esta deberá ser resuelta conforme a su naturaleza y dentro de los plazos legalmente establecidos, no advirtiéndose vulneración de los derechos reclamados.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente hábeas corpus es que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción emitido por el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga en el Expediente N.º 2004-00792-0-0501, así como la orden de detención que contiene, alegándose que vulnera el principio de intangibilidad de la cosa juzgada y la libertad individual del favorecido con la acción.
2. Independientemente de la discusión del tema de fondo, cabe advertir que, como lo reconoce el propio demandante, contra el auto de apertura de instrucción se ha deducido una excepción de cosa juzgada, la misma que incluso ha sido interpuesta con fecha anterior a la presentación de la presente demanda constitucional (25 de enero de 2005, según aparece de fojas 35 a 39 de autos). Bajo tales circunstancias es evidente que, tratándose de una resolución judicial que no tiene la condición de firme, y contra la cual el propio demandante reconoce haber recurrido mediante un mecanismo de orden procesal penal, la presente demanda debe desestimarse por improcedente, conforme a una interpretación a *contrario sensu* del artículo 4º, párrafo segundo, del Código Procesal Constitucional.
3. No está demás precisar que a pesar del carácter improcedente de la demanda interpuesta, tampoco se aprecia de las instrumentales acompañadas que se estén vulnerando en forma manifiesta los derechos constitucionales reclamados, pues si bien la sentencia expedida con fecha 23 de febrero de 1998 por la Sala Penal de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte Superior de Justicia de Ayacucho absolvió a don José Luis Israel Chávez Velásquez de la acusación fiscal por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato en agravio de Zenón Huamaní Chuchón y otros (Expediente N.º 30-95), el auto de apertura de instrucción derivado del proceso penal con Expediente N.º 2004-00792-0-0501 y que cuestiona el recurrente, se encuentra motivado en la comisión de delito de lesa humanidad en la modalidad de desaparición forzada, lo que supone la presencia de un tipo penal diferente que tiene carácter imprescriptible, el cual debe ser investigado y sancionado, conforme lo reconocen los instrumentos internacionales y particularmente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita y ratificada por nuestro Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**